Seguimiento C. 1912
MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
DESPACHO SUPERIOR
RECIBIDO
06 JUN 2024
NOMBRE: Diana
HORA: 13:50 hrs FOLIOS: 6

(1) 38

LICDA MIRIAM CATARINA ROQUEL CHAVEZ
MINISTRA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
SU DESPACHO.

NESTOR ESTUARDO DE LEÓN MAZARIEGOS, quien soy de cuarenta y nueve años de edad, casado, guatemalteco, Abogado y Notario, vecino de Chimaltenango y con domicilio en Chimaltenango, me identifico con documento personal de identificación número -CUI-, dos mil cuatrocientos treinta y seis espacio cero siete mil ocho espacio un mil ciento uno (2436 07008 1101) extendido por el Registro Nacional de Personas de la Republica de Guatemala, señalo lugar para recibir citaciones y notificaciones la segunda avenida cuatro guión setenta y dos de la zona tres del municipio de Chimaltenango departamento de Chimaltenango y el correo electrónico nestordeleon3105@gmail.com, respetuosamente comparezco a plantear **RECURSO DE REVISIÓN** en contra de la resolución número 911-2024 de fecha tres de junio del año dos mil veinticuatro, misma que se me notifico vía electrónica el día cinco de junio del año dos mil veinticuatro, de conformidad con el articulo 54 y 55 numerales 3 y 4 de la Ley de Acceso a la Información Pública, para tal efecto:

--EXPONGO—

Actuó en calidad de Secretario General de la Federación Central Nacional de Sindicatos de Trabajadores -CNST-, extremo que acredito con certificación de acta en donde se me delego actuar en representación del Comité Ejecutivo de conformidad con el articulo 223 literal e) del Código de Trabajo, y fotocopia simple de certificación de personería y personalidad jurídica de nuestra Federación.

Planteo recurso de revisión conforme los artículos 54 y 55 numerales 3 y 4 de la Ley de Acceso a la Información Publica porque la información que se me remite mediante la resolución identificada con el número 911-2024 de fecha tres de junio del año dos mil veinticuatro, es incompleta y se me niega la información de los numerales 2 y 3 de mi solicitud en donde pido información sobre los expedientes que se tramitan ante la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social en cuanto a las reformas de los Estatutos y la inscripción de los personeros del Sindicato General de Empleados del Ministerio de Trabajo y Previsión Social -SIGEMITRAB- que es sindicato afiliado a nuestra Federación, únicamente se indica que está en análisis sin mayor información lo que realmente resulta siendo una forma negativa de informar sobre el estado de los expedientes, además de ver retraso exagerado en el tramite de los expedientes. Aunado a ello en cuanto a la solicitud contenida en el numeral 6, me indican que debe ir firmada mi solicitud por los miembros del Comité Ejecutivo de la Federación, pero realmente es ilógico que se me pida tal circunstancia ya en la solicitud se acompaño el acta en donde el Comité Ejecutivo de la Federación se delego tal facultad para hacer la solicitud de los registros de los Sindicatos afiliados a la Federación y de la Federación misma, ya que conforme el articulo 223 literal e) del Código de Trabajo existe la delegación en un miembro o varios miembros del Comité Ejecutivo, entonces es sumamente preocupante que la Directora General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social tenga tal desconocimiento de la ley, y que limite la información sin hacer análisis de como y la forma en que fue la solicitud planteada, por lo que es necesario que se extienda la certificación del Padrón de afiliados tanto de la Federación Central Nacional de Sindicatos de Trabajadores -

Van 06 folios

CNST- y del Sindicato Central de Mototaxistas de Guatemala -SMG- que es afiliado a la Federación.

Por lo anterior, respetuosamente:

--SOLICITO—

A. Se tenga por presentado el presente memorial y se le dé trámite,
B. Se tenga por planteado y en tiempo el presente RECURSO DE REVISIÓN en contra de la resolución número 911-2024 de fecha tres de junio del año dos mil veinticuatro, misma que se me fue notifica vía electrónica el cinco de junio del año dos mil veinticuatro,
C. En su oportunidad se resuelva CON LUGAR el presente RECURSO DE REVISIÓN en contra de la resolución número 911-2024 de fecha tres de junio del año dos mil veinticuatro, y en consecuencia se me extienda la información solicitada tanto en los numerales 2, 3 y 6 de mi solicitud de fecha veintiuno de mayo del año dos mil veinticuatro, ya que en el expediente obra claramente mi acreditación como la certificación del acta en donde expresamente esta la delegación del Comité Ejecutivo de la Federación a mi persona como Secretario General para poder actuar y realizar estas gestiones, debiéndose extender la información solicitada.

CITA DE LEYES: Artículos 1, 3, 4, 6, 16, 18, 20, 38, 41, 54, 55 y 56 de la Decreto 57-2008 del Congreso de la República de Guatemala, "Ley de Acceso a la Información Pública", y el Decreto 5-2021 del Congreso de la República de Guatemala, "Ley de Simplificación de Requisitos y Trámites Administrativos.

GUATEMALA SEIS DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

LIC. NESTOR EDUARDO DE LEÓN MAZARIEGOS
SECRETARIO GENERAL

FEDERACIÓN CENTRAL NACIONAL DE SINDICATOS DE TRABAJADORES
CNST

RESOLUCIÓN NÚMERO 933-2024
GUATEMALA, TRECE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO
EL MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

SE TIENE A LA VISTA PARA RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR NESTOR ESTUARDO DE LEÓN MAZARIEGOS.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con la Constitución Política de la República de Guatemala, toda persona tiene el derecho de conocer lo que de ella conste en archivos, fichas o cualquier otra forma de registros estatales, y la finalidad a que se dedica esta información, así como su corrección, rectificación o actualización; los interesados tienen derecho a obtener, en cualquier tiempo, informes, copias, reproducciones y certificaciones que soliciten y la exhibición de los expedientes que deseen consultar, salvo que no sea confidencial ni clasificado como temporalmente reservado en concordancia a la Ley de Acceso a la Información Pública; por su parte, la Ley del Organismo Ejecutivo, Decreto Número 114-97 del Congreso de la República de Guatemala, establece que además de las que les asigna la Constitución Política de la República y otras leyes, los Ministros dentro de sus atribuciones tienen la de cumplir y hacer que se cumpla el ordenamiento jurídico en los diversos asuntos de su competencia y atribuciones y la de dictar los acuerdos, resoluciones, circulares y otras disposiciones relacionadas con el despacho de los asuntos de su ramo, conforme la ley.

CONSIDERANDO

Que el artículo 6 de la Ley de Acceso a la Información Pública, Decreto Número 57-2008 del Congreso de la República de Guatemala, regula que toda persona individual o jurídica, pública o privada, nacional o internacional de cualquier naturaleza, institución o entidad del Estado, organismo, órgano, entidad, dependencia, institución y cualquier otro que maneje, administre o ejecute recursos públicos, bienes del Estado, o actos de la administración pública en general, está obligada a proporcionar la información pública que se le solicite; de igual forma, los artículos 52 y 53 de la citada ley establecen que el Recurso de Revisión es un medio de defensa jurídica que tiene por objeto garantizar que en los actos y resoluciones de los sujetos obligados, se respeten las garantías de legalidad y seguridad jurídica y que la máxima autoridad de cada sujeto obligado es la competente para resolver los recursos de revisión interpuestos contra actos o resoluciones de los sujetos obligados referidos en la ley, en materia de acceso a la información pública y hábeas data.

CONSIDERANDO

El presente caso se diligenció de la siguiente manera: **a)** SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA: el veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro Nestor Estuardo de León Mazariegos, Secretario General de la Federación Central Nacional de Sindicatos de Trabajadores-CNST- solicitó por escrito ante el Ministerio de Trabajo y Previsión Social información a través de la Oficina de Información Pública, por lo que se generó la solicitud de información pública número 911-2024, en la que solicitó: 1. Opinión de la integración de los Comités Bipartitos de Salud y Seguridad Ocupacional; 2. Resolución o informe de inscripciones de los nuevos personeros del Sindicato General de Empleados del Ministerio de Trabajo y Previsión Social –SIGEMITRAB-; 3. Resolución o informe de aprobación de reformas parciales solicitadas por Sindicato General de Empleados de este Ministerio; 4. Copia de actas de Juntas Mixtas y sus respectivas notificaciones; 5. Informe sobre solicitud de integración de mesa de dialogo que se requirió al Despacho Ministerial y 6. Certificación del padrón de afiliados del Sindicato Central de Mototaxistas de Guatemala -SMG-; **b)** RESOLUCIÓN: El tres de

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL SECRETARIA GENERAL GUATEMALA

junio de dos mil veinticuatro la Unidad de Información Pública del Ministerio de Trabajo y Previsión Social emitió la Resolución No. 911-2024, mediante la cual resolvió: entregar la información correspondiente a los numerales 1 y 4; y la negativa de los numerales 2 y 3 ya que actualmente están en etapa de análisis; así como la negativa del numeral 5 debido a que según el Despacho Superior no existe expediente que contenga información requerida; y en relación al numeral 6 se indicó que la solicitud la debe requerir todos los miembros del Comité Ejecutivo de conformidad con el artículo 223 literal e) del Decreto número 330 del Congreso de la República de Guatemala, la cual fue notificada el cinco de junio de dos mil veinticuatro a las diecisiete horas, y **c)** El seis de junio de dos mil veinticuatro, a las trece horas con cincuenta minutos, Nestor Estuardo de León Mazariegos en su calidad de Secretario General de la Federación Central Nacional de Sindicatos de Trabajadores -CNST- interpuso RECURSO DE REVISIÓN, mediante el cual argumentó: **1)** En relación a la negativa de la información de los numerales 2 y 3, que corresponde a las resoluciones de la inscripción de los personeros y aprobación de la reforma parciales solicitadas por el SIGEMITRAB, se está negando informar el estado del expediente; **2)** En relación al numeral 6 indicó que es ilógico que la solicitud deba ir firmada por todos los miembros del comité ejecutivo ya que a la solicitud se adjuntó la representación necesaria.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el Acuerdo Ministerial número 275-2024 de fecha tres de junio de dos mil veinticuatro del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, se nombró a la Licenciada María Victoria Claudia Nineth Peneleu, en su calidad de Viceministra de Previsión Social y Empleo, como encargada del Despacho Ministerial, en ausencia del titular de la cartera, durante el período comprendido del ocho (08) de junio de dos mil veinticuatro (2024) al diecinueve (19) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

CONSIDERANDO

De las constancias procesales se estima que posee relevancia para dilucidar el presente caso:

a) La Dirección General de Trabajo a través del Departamento de Registro Laboral, por medio del oficio 1502-2024-DRL-JRCC-ledc de fecha veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, señaló en relación con las resoluciones de la inscripción de los personeros y aprobación de la reforma parciales solicitadas por el Sindicato General de Empleados del Ministerio de Trabajo y Previsión Social –SIGEMITRAB- están en análisis. Asimismo, refirió que en relación a la certificación del padrón de afiliados del Sindicato Central de Mototaxistas de Guatemala afiliado a la Federación, la solicitud debe firmarla el total de los miembros del Comité Ejecutivo de conformidad con el artículo 223 literal e) del Código de Trabajo.

b) El artículo 31 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece: "*Toda persona tiene derecho de conocer lo que de ella **conste** en archivos, fichas o cualquier otra forma de registros estatales...*" (Subrayado y negrilla propio) Esta norma señala que la información que tienen acceso las personas es aquella que se encuentra efectivamente en los registros. Asimismo, la Ley de Acceso a la Información Pública en el artículo 9 numeral 6 menciona la siguiente definición: "*Información Pública: Es la información en poder de los sujetos obligados **contenida en los expedientes**, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas,... o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración...*" (Subrayado y negrilla propio) El precepto legal reitera que la

información pública a la que se tiene acceso por parte de los usuarios es aquella que ciertamente existe en los registros de los sujetos obligados a brindar información.

Por lo que en relación con la negativa de los numerales 2 y 3 que refieren a la resolución de la inscripción de los nuevos personeros y a la resolución de la aprobación de reformas parciales, solicitadas por Sindicato General de Empleados del Ministerio de Trabajo y Previsión Social –SIGEMITRAB-; la Dirección General de Trabajo señaló que los procesos se encuentran en análisis por lo que las resoluciones son inexistentes, consecuentemente no se puede brindar dicha información.

c) El Código de Trabajo en el artículo 223 establece: "*El funcionamiento e integración del Comité ejecutivo se rige por estas reglas... e) El conjunto de sus miembros tiene la representación legal del sindicato y la misma se aprueba con certificación expedida por el Departamento Administrativo de Trabajo. Sin embargo, el Comité ejecutivo puede acordar por mayoría de las dos terceras partes del total de sus miembros, delegar tal representación en uno o varios de ellos, para todo o para asuntos determinados, pero en todo caso, con duración limitada... Ni los comités ejecutivos, ni sus miembros integrantes como tales pueden delegar la representación del sindicato, en todo o en parte, ni sus atribuciones, a terceras personas por medio de mandatos o en cualquier forma.*"

De tal modo, que la solicitud de la certificación del padrón de afiliados del Sindicato Central de Mototaxistas de Guatemala -SMG- no se realizó adecuadamente, ya que a pesar que consta en el expediente a folio seis la certificación del acta de la sesión del Comité Ejecutivo de la Federación Central Nacional de Sindicatos en la que se le delegó la representación al Secretario General de la Federación "*...PARA REALIZAR GESTIONES DE SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE CUALQUIER INSTITUCIÓN DEL ESTADO PARA PODER SOLICITAR CUALQUIER INFORMACIÓN A FAVOR DE LA FEDERACIÓN O SUS SINDICATOS AFILIADOS, FUNDAMENTALMENTE EN LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO EN DONDE OBRA LOS DIFERENTES REGISTROS DE LOS SINDICATOS AFILIADOS A LA FEDERACIÓN...*", la misma, no cumple con los preceptos del artículo 223, literal e), último párrafo del Código de Trabajo, ya que la misma norma menciona que la representación solamente la tiene el Comité Ejecutivo del propio Sindicato, y que la misma no puede ser delegada de ninguna manera; por lo que para acceder a dicha solicitud es el propio Comité Ejecutivo del Sindicato Central de Mototaxistas de Guatemala -SMG- o a quien delegue la representación dentro de sus propios miembros quien puede requerir dicha información, ya que se reitera que la normativa legal no señala que las Federaciones tienen la representación legal de sus sindicatos afiliados.

El Código de Trabajo, en el artículo 233 menciona: "*Cuatro o más sindicatos de trabajadores o patronos pueden formar una federación...*" Por lo que, si las federaciones se constituyen con sindicatos, se reitera que éstos se constituyen por sus afiliados, por lo que se puede indicar que el padrón de afiliados es un elemento sustancial de los sindicatos y genera la autonomía de la organización sindical; por lo que es propio de cada organización sindical cumplir con sus obligaciones; así como lo es, el deber de las autoridades públicas abstenerse a toda intervención que pueda limitar el derecho de la libertad sindical, de conformidad con el Convenio número 87 de la Organización Internacional del Trabajo sobre la Libertad Sindical y la Protección del Derecho de Sindicación.

Asimismo, se hace referencia que la ideología se define, según la Real Academia Española, como el "*Conjunto de ideas fundamentales que caracterizan el pensamiento de una persona, colectividad o época, de un movimiento cultura, religioso, político, etc.*" y de conformidad con el artículo 9, numeral 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública indica: "*Datos sensibles o datos personales sensibles: Aquellos datos personales que se refieren a...hechos o circunstancias de su vida privada o actividad, tales como ... las ideologías...*" y por consiguiente el articulo 22 de la misma Ley, menciona: "*Información confidencial: Para los efectos de esta ley se considera información confidencial la siguiente...5. Los datos sensibles o personales sensibles, que solo podrán ser conocidos por el titular del derecho...*" Consecuentemente se puede señalar que el padrón de afiliados se considera como datos sensibles ya que es una circunstancia de la vida privada de los afiliados al sindicato, ya que el sindicalismo conlleva la ideología de las personas con relación a la libertad sindical; y por lo tanto es información confidencial, la cual no puede brindarse de conformidad con la Ley. Por los motivos expuestos, resulta procedente declarar sin lugar el recurso de revisión.

POR TANTO

Con base en lo considerado, leyes citadas y lo que para el efecto preceptúan los artículos 28, 30, 31, 154 y 194 literales a) y f) de la Constitución Política de la República de Guatemala; 27 literales a) y m) de la Ley del Organismo Ejecutivo, Decreto Número 114-97 del Congreso de la República de Guatemala; y, 1, 4 al 6, 9, 16, 20, 38 al 45 y 52 al 60 de la Ley de Acceso a la Información Pública, Decreto Número 57-2008 del Congreso de la República de Guatemala.

RESUELVE:

I. **SIN LUGAR,** el Recurso de Revisión interpuesto por el Secretario General de la Federación Central Nacional de Sindicatos de Trabajadores -CNST-, en contra de la Resolución número 911-2024 de fecha tres de junio de dos mil de dos mil veinticuatro, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ministerio de Trabajo y Previsión Social.

II. En consecuencia, se confirma la resolución impugnada.

III. **NOTIFÍQUESE** y devuélvase el expediente a la Unidad de Información Pública del Ministerio de Trabajo y Previsión Social para los efectos correspondientes.

Maria Victoria Peneleu
Viceministra de Previsión Social y Empleo
Encargada del Despacho

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL REPUBLICA DE GUATEMALA, C.A.

Erwin Eduardo Velásquez Herrera
Secretario General
Ministerio de Trabajo y Previsión Social

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL SECRETARIA GENERAL GUATEMALA C.A.

51

Recurso de Revision

Mindy Rocio Monterroso Portillo <mmonterroso@mintrabajo.gob.gt>

Mié 19/06/2024 9:10

Para:nestordeleon3105@gmail.com <nestordeleon3105@gmail.com>
CC:Erwin Eduardo Velásquez Herrera <eevelasquez@mintrabajo.gob.gt>

1 archivos adjuntos (264 KB)

Recurso de Revision 933-2024.pdf;

Señor
Nestor Estuardo de León Mazariegos

Después de un cordial saludo y deseándole éxitos en sus labores, el motivo del presente es para notificarle la Resolución 933-2024 de fecha trece de junio de 2024 emitida por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social en relación al Recurso de Revisión interpuesto por su persona en contra de la Resolución 911-2024 de fecha tres de junio de dos mil veinticuatro, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ministerio de Trabajo y Previsión Social.

Agradeciendo la atención al presente

Atentamente

Ministerio de Trabajo y Previsión Social

Mindy Rocío Monterroso Portillo
Notificadora
Secretaría General

+502 2422 2500 Ext. 3033
7ma. Avenida 3-33 zona 9, Edificio Torre Empresarial, Guatemala